

**REGLAMENTO (CE) Nº 2399/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de noviembre de 1999**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación**  
**del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1719/98 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino.
- (2) Las actuales disposiciones sobre el periodo de validez de los certificados de exportación provocan un incremento artificial de las solicitudes de estos últimos a principios de cada mes, lo que dificulta la gestión semanal del régimen; así pues, resulta oportuno fijar el periodo de validez en días en vez de en meses.
- (3) Conviene establecer que las medidas específicas que pueda adoptar la Comisión en los casos en que se produzca un incremento anómalo de las solicitudes puedan ajustarse por categoría de producto y por destino.
- (4) A la luz de la experiencia adquirida, parece oportuno simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos de forma inmediata contemplados en el artículo 4, de forma que se garantice a los operadores su expedición y validez. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95.
- (5) Conviene adaptar las normas relativas a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión a las modificaciones introducidas en el régimen de certificados expedidos de forma inmediata.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1370/95 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los certificados de exportación serán válidos por un periodo de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.»

- 2) El último párrafo del apartado 4 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Estas medidas podrán ajustarse por categoría de producto y por destino.»

- 3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el periodo de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la siguiente mención:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80.
- Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz.
- Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80.
- Licence valid for five working days and not useable for application of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80.
- Certificat valable cinq jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80.
- Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80.
- Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80.
- Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 133 de 17.6.1995, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 58.

- Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa.
- Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.».

- 4) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el periodo precedente:

- a) las solicitudes de certificados de exportación mencionadas en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;

- b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

- c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, durante la semana precedente.».

- 5) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 22 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO

## «ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1370/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI/D/2 — Sector de la carne de porcino

**Solicitudes de certificados de exportación — Carne de porcino**

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes... al viernes...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG VI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Porcentaje de restitución (EUR/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otros		
Total por categoría				

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el miércoles

## — Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría la semana anterior

## — Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas».